



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VotoN°002-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del doce de enero del dos mil quince. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula de identidad N° XXX contra la resolución DNP-ODM-1879-2014 de las 13:00 horas del 06 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 1265 acordada en Sesión Ordinaria 029-2014 de las 13:30 horas del 11 de marzo del 2014 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la jubilación, bajo las prescripciones de la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, acreditando un tiempo de servicio de 36 años 9 meses y 29 días al 30 de junio del 2013. Estableció el promedio salarial en la suma de ¢2.126.620.97, que corresponde a los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años más ¢804.500.71 que representa el 37.83% de postergación, por el exceso de 6 años y 9 meses y la mensualidad final de ¢2.931.122.00. Con rige al cese de funciones.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1879-2014 de las 13:00 horas del 06 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la jubilación al amparo de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, Considerando el total de 18 años 2 meses y 11 días al 31 de diciembre de 1996 y deniega la jubilación conforme a la Ley 7531 pues no completa 400 cuotas sino 354 cuotas (folio 74 y 75).

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-En el presente asunto la Junta de Pensiones, concedió la prestación, justificando que el análisis de este caso se fundamenta en las disposiciones contenidas en la Ley N° 7268, del 19 de noviembre de 1991, contabilizando un total de 20 años 4 meses y 29 días al 31 de diciembre de 1996 y el total de 36 años 9 meses y 29 días al 30 de junio del 2013. Por su parte, la Dirección de Pensiones deniega la petición por cuanto no logra contabilizar 20 años



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

al 13 de enero de 1997, pues llega al total de 18 años 2 meses y 11 días al 31 de diciembre de 1996.

III.-De análisis del caso de marras este Tribunal esboza las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 y para una mayor aclaración se tiene que el gestionante prestó los servicios en el Ministerio de Educación y en la Universidad de Costa Rica donde laboró en la categoría de horas asistente y horas como becada 11.

Revisado los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera por cuanto pese a que ambas instancias coinciden en el cómputo del tiempo laborado en el Ministerio de Educación, difieren en el cómputo del tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica y el laborado bajo la modalidad de horas beca 11. Asimismo, se observa a folio 75 que la Dirección realiza un doble cómputo de las horas asistente. Finalmente se evidencia que ambas instancias disienten en cuanto al reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32.

a- Respecto a la Beca de la UCR- Horas asistente-estudiantes

Se observa que ambas instancias son coincidentes al computar 1 año 8 meses y 17 días por concepto de horas asistente en la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, en cuanto por la categoría de horas realizadas por Beca 11 la Junta de Pensiones reconoce 4 años y 2 meses, mientras que la Dirección de Pensiones omite el reconocimiento de las mismas.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...)”.

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

De lo esbozado es menester desglosar el tiempo laborado tanto como Horas Beca 11 y la prestación de servicio como horas asistentes.

a.1.-Del tiempo laborado bajo la modalidad de horas asistente

En lo referente al tiempo laborado bajo la categoría de horas asistente cabe indicar que el tiempo correcto es de 1 año 7 meses y 7 días, lo cual se fundamenta en la certificación emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible a folios 13 y no 1 año 8 meses y 17 días como lo indican ambas instancias, que se equivocan al contabilizar 18 días del mes de diciembre de **1983** y por ello le contabiliza 4 meses y 11 días siendo lo correcto 3 meses y 23 días. Para el **año 1984** le contabiliza 8 meses y 26 días por cuanto le computan 3 días de febrero y los 15 días de diciembre cuando lo correcto son 8 meses y 8 días. Asimismo, para el **año 1985** le contabiliza 4 días de febrero por lo cual le considera 4 meses y 10 días cuando lo correcto son 4 meses y 6 días. Siendo un total de tiempo de servicio por horas estudiantes de: **1 año 7 meses y 7 días** de los periodos de 1983 a 1985.

a.2.-Del tiempo laborado bajo la modalidad de horas Beca 11

En lo referente a la prestación de servicios bajo la categoría de Beca 11 vista la documentación que consta en autos este Tribunal verifica que es el total de **3 años y 5 meses** y no 4 años y 2 meses como lo contabiliza la Junta de Pensiones que se equivoca al considerar para los años 1980, 1981 y 1982 los meses de enero y febrero y por ello reconoce para 1980 y 1981 10 meses y para 1982 6 meses. Y tal como se indicó en acápites anteriores del tiempo dispuesto por los estudiantes para la realización de horas asistente por estar en condición de Becado 11, se reconoce únicamente lo laborado durante el ciclo lectivo, puesto que los meses adicionales son para el disfrute de vacaciones. Siendo un total de tiempo de servicio por horas Beca 11 de: **3 años 5 meses** de los periodos de 1978 a 1982.

b.-Respecto al tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica

La Junta de Pensiones contabiliza 1 año 5 meses y 2 días y la Dirección de Pensiones 1 año 5 meses y 12 días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo referente se observa que la Dirección de Pensiones pese a que computa los mismos periodos que la Junta se equivoca en la sumatoria total pues al arribar a 32 días equivoca su operación aritmética en la conversión de días a meses y considera que a 32 días le sobran 12 días del mes, cuando lo correcto son 2 días. Así que lo acertado fue lo dispuesto por la Junta de 1 año, 5 meses y 2 días.

Para el **año 1987** ambas instancias contabilizan 9 meses y 8 días al considerar 6 días de febrero y el mes de diciembre, los cuales al ser periodos vacacionales no se consideran puesto que para ese año la petente no acreditó el ejercicio de labores completa. De manera que lo correcto es computar son **8 meses y 2 días**.

Para el **año 1988** ambas instancias computan 4 meses y 24 días al considerar 21 días de febrero y 3 días de diciembre que al tratarse de periodos vacacionales no se incluyen pues como se indicó en acápite anterior para su reconocimiento se requiere haber laborado el ciclo lectivo completo, lo cual no sucedió en este caso, por cuanto claramente a folio 9 se observa que el petente no laboró 16 días de julio de ese año, por lo tanto no se reconocen los 21 días de febrero ni los 3 días de diciembre. De manera que el tiempo de servicio correcto es de 4 meses (del 01 de agosto al 30 de noviembre).

Así que el tiempo de servicio correcto en la Universidad de Costa Rica debe ser de 1 año, 3 meses y 2 días.

c.-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32

La Junta de Pensiones contabilizó 3 meses y 15 de bonificaciones por artículo 32, y la Dirección de Pensiones el total de 3 meses por laborar dos semanas antes y dos después del curso lectivo (folios 11).

Observa este Tribunal a folios 51 y 70 que la diferencia se genera por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones no acredita las 2 semanas del mes de febrero del año 1993; pareciera que bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que, si el gestionante laboró efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que, en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir, la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

De manera tal, que lo correcto en este caso es considerarle al gestionante para la presente revisión **3 meses y 15 días**, por concepto de artículo 32, tal como lo contempló la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 51.

En este sentido considera este Tribunal que el tiempo de servicio correcto es de 35 años 10 meses y 19 días cuyo desglose es:

- 14 años 8 meses y 7 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 5 años 5 meses y 13 días de labores en el Ministerio de Educación, 3 meses y 15 días de bonificaciones por artículo 32, 2 años y 2 meses de bonificaciones por ley 6997, 3 años y 5 meses por laborar bajo la modalidad de Beca 11, 1 año 7 meses y 7 días por las horas laboradas en la categoría de horas estudiantes y 1 año 3 meses y 2 días por labores en la Universidad de Costa Rica.
- 19 años 4 meses y 19 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 6 meses y 12 días por las labores en el Ministerio de Educación y 8 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 35 años 10 meses y 19 días al 30 de junio del 2013 al sumar a esa fecha 16 años 6 meses por los servicios prestados en el Ministerio de Educación.

Es evidente que el recurrente no le asiste la Jubilación al amparo de la Ley N° 7268, del 19 de noviembre de 1991, y sus reformas mediante Ley 7531 del 10 de julio de 1995 que a la vez fue modificada por Ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006 y Ley 8784, publicada el día 11 de noviembre del 2009, en virtud de que logró demostrar haber laborado más de 20 años al servicio al 13 de enero de 1997, pues como se indicó acápite anterior al 31 de diciembre de 1996 alcanzó a laborar 19 años 4 meses y 19 días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De las citas normativas se desprende que:

“ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquirieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II: - La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)

Conforme la normativa expuesta, y revisado los autos, se logra constatar que el recurrente no alcanza a completar el requisito sin que para que su derecho jubilatorio se dé conforme prescripciones de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, pues según verificado el tiempo de servicio, la petente no logró reunir al 13 de enero de 1997 más de 20 años al servicio de la educación nacional, pues acredita 19 años 4 meses y 19 días al 31 de diciembre de 1996 y un total de tiempo de servicio de 35 años 10 meses y 19 días al 30 de junio del 2013, tiempo equivalente a 430 cuotas.

Lo que si le asiste al señor XXX es la jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995 pues cuenta con el total de **35 años 10 meses y 19 días** al 30 de junio del 2013, tiempo equivalente a 430 cuotas.

d.-Del cómputo de tiempo de servicio y el derecho de la jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995

En cuanto al cálculo por Ley 7531 al no darle 20 años al 31 de diciembre de 1996 la Dirección de Pensiones calcula el tiempo de la ley 7531 por cuotas y a cociente 12. Observe a folio 75 que la Dirección de Pensiones llega a 354 cuotas por cuanto no reconoció el tiempo de servicio laborado bajo la modalidad de horas estudiantes el cual es de **1 año, 7 meses y 7 días y 3 años y 5 meses** por horas beca. Asimismo, tampoco consideró el tiempo de servicio en la Universidad de **1 año, 3 meses y 2 días** y las bonificaciones por artículo 32 de **3 meses y 15 días**.

Además, la Dirección de Pensiones contabiliza todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes, como es lo correcto, ya que el cómputo debe ser en el periodo histórico en que rigió las Leyes 2248 y 7268. Y es precisamente por esta forma que computa más tiempo de servicio para el año 1986, 1987 y 1988 de los servicios prestados en el Ministerio de Educación.

Para el **año 1986** la Dirección de Pensiones le reconoce el total de 11 meses de conformidad con los salarios reportados en Contabilidad Nacional a folio 15 (de enero y febrero y de abril a diciembre) y lo correcto son **7 meses y 10 días** (del 21 de abril al 30 de noviembre), tiempo certificado por el Ministerio de Educación a folio 09.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para el **año 1987** le otorga 2 meses los meses de enero y febrero conforme la certificación de Contabilidad Nacional a folio 15, los cuales son periodos vacacionales que se otorgan cuando el servidor ha laborado el curso lectivo completo lo cual no sucedió en este caso.

En cuanto al **año 1988** le otorga 6 meses y lo correcto son **4 meses y 15 días** (de marzo al 15 de julio), tiempo laborado en el Ministerio de Educación según folio 09.

Asimismo se aclara que en cuanto al reconocimiento de zona incomoda e insalubre lo correcto son (2 años y 2 meses) en el primer corte y (8 meses) en el segundo corte tiempo que traslado a cociente 12 implican 37 cuotas según lo establece la Junta de Pensiones y no 41 cuotas como lo indica la Dirección de Pensiones a folio 75, de cuyo calculo se desprende que la diferencia se genera por cuanto para el año 1986 otorga la bonificación por 11 meses y el tiempo laborado es de 7 meses y 10 días y para el año 1988 le reconoce la bonificación sobre 6 meses y lo correcto es sobre 4 meses y 15 días.

Así las cosas, el petente cuenta con el derecho de la jubilación al amparo de la ley 7531. Con el total de tiempo de servicio de **35 años 10 meses y 19 días** al 30 de junio del 2013, equivalentes a 430 cuotas de las 30 son bonificables cuyo porcentaje de postergación es de 7.00% por el exceso laborado de 2 años y 6 meses (5% por los 2 años y 0.333% por la fracción de los 6 meses).

De modo que se devuelve el expediente a la Junta de Pensiones para que se determine el monto de pensión que le corresponde al petente pues no se cuenta con el promedio salarial.

En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-ODM-1879-2014 de las 13:00 horas del 06 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se establece el derecho jubilatorio conforme la ley 7531 con un tiempo de servicio en **35 años 10 mes y 19 días** al 30 de junio del 2013, equivalente a 430 cuotas de las cuales 30 son bonificables que corresponden al porcentaje de postergación de 7.00% por el exceso de 2 años y 6 meses laborados. Devuélvase el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que se realicen los cálculos del promedio salarial y se fije el monto jubilatorio. Se declara sin lugar en cuanto a la pretensión de jubilarse bajo los términos de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-ODM-1879-2014 de las 13:00 horas del 06 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se establece el derecho jubilatorio conforme la ley 7531 con un tiempo de servicio en **35 años 10 mes y 19 días** al 30 de junio del 2013, equivalente a 430 cuotas de las cuales 30 son bonificables que corresponden al porcentaje de postergación de 7.00% por el exceso de 2 años y 6 meses laborados. Devuélvase el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Magisterio Nacional para que se realicen los cálculos del promedio salarial y se fije el monto jubilatorio. Se declara sin lugar en cuanto a la pretensión de jubilarse bajo los términos de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA